



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN POPULAR	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2024-00123-00
ACCIONANTE:	RECICLADOS INDUSTRIALES DE COLOMBIA SAS y OTROS
ACCIONADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y OTRO

Las sociedades **Reciclados Industriales de Colombia SAS**, **Ingeniería y Transportes LAMD SAS** y **Cortés Cañón Ingenieros Civiles SAS**, por conducto de apoderada, promovieron acción popular contra la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** y la **Concesión ALO Sur SAS**, con ocasión de la restricción de tránsito de vehículos de carga pesada adelantada en el puente “*Basillas – Canal Victoria*” ubicado “*en la vía correspondiente al tramo identificado con código: 40CN07 sector Canoas - Río Bogotá, municipio de Mosquera, Cundinamarca*”, evento que, presuntamente, comporta la vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce y uso adecuado del espacio público, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, a la libertad económica y al acceso al servicio público de transporte y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Por tanto, sería del caso imprimir a la demanda el respectivo trámite procesal, si no fuera porque el Juzgado vislumbra que no guarda competencia funcional para conocer y decidir el proceso.

Con el fin de ilustrar tal premisa, conviene recordar que, en lo concerniente a la asignación de competencia funcional para tramitar el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, los artículos 155.10 y 152.14 del CPACA prevén, en su orden, que compete a los juzgados administrativos el conocimiento en primera instancia de tal mecanismo cuando sea adelantado “*contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas*”, mientras que corresponde a los tribunales administrativos atender dichas controversias cuando sean dirigidas “*contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas*”.

En la presente oportunidad, el medio de control fue dirigido, entre otros, contra la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, organismo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° del Decreto 4165 de 2011, es una entidad “*del sector*

descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, [...] adscrita al Ministerio de Transporte”, razón por la cual resulta viable colegir que la competencia para conocer la controversia está legalmente asignada a los tribunales administrativos.

Asimismo, se tiene que los hechos que sustentan la acción tienen desarrollo en el municipio de Mosquera (Cundinamarca) y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI¹ y la Concesión ALO Sur SAS² tienen domicilio en Bogotá, D. C.; por tanto, conforme lo preceptúa el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 472 de 1998³, el proceso debe ser enviado al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, autoridad que guarda competencia funcional y territorial⁴ para tramitar el asunto.

En consecuencia, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** que el **Circuito Judicial Administrativo de Bogotá** no guarda competencia para conocer, tramitar y decidir la acción popular de la referencia, por cuenta del factor funcional.
- 2.- REMITIR** inmediatamente el expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto)**, para lo de su competencia.
- 3.-** Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente para dar cumplimiento al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento

¹ El artículo 2° del Decreto ley 4165 de 2011 estableció que “[l]a Agencia Nacional de Infraestructura, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C.”.

² De acuerdo con la información contenida en la página web <https://alosur.com>, la concesión tiene su sede administrativa en la Calle 98 # 8-28 en la ciudad de Bogotá, D. C.

³ “[...] Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. [...]”

⁴ Conforme al numeral 14 del artículo primero del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.